



Agosto de 2023.

Dr.

GREGORIO ELJACH PACHECO.

Secretario General Congreso de la República.

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación de proyecto de ley *“Por medio de la cual se integra la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas al ordenamiento jurídico colombiano y se dictan otras disposiciones”*.







Desde las curules de la circunscripción especial indígena y con el apoyo de los honorables congresistas, presentamos el proyecto de ley de referencia para que se le imprima el procedimiento que corresponda de conformidad con la ley 5 de 1992.

Solicitamos muy cordialmente, al secretario general, darle el trámite en el congreso de Colombia.



Por los honorables congresistas,

Norman David Bañol Alvarez.
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
Indígena. MAIS

AIDA QUILCUE VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial
Indígena. MAIS

| | |
|--|---|
|  <p>Polivio Leandro Rosales Cadena. Senador de la República Circunscripción Especial Indígena Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO</p> |  <p>ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción por el Cauca. MAIS - PACTO HISTÓRICO</p> |
|  <p>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento de Vaupés</p> |  <p>Martha Isabel Peralta Espinú Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS</p> |
|  <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p> |  <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA</p> |
|  <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.</p> |  <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA</p> |



| | |
|--|---|
|  JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico |  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Pacto Histórico |
|--|---|



PROYECTO DE LEY ____ DE 2022.

“Por medio de la cual se integra la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas al ordenamiento jurídico colombiano y se dictan otras disposiciones”



EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA




Artículo 1: Intégrese al ordenamiento jurídico colombiano la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas adoptada en la asamblea general el 13 de septiembre del año 2007.


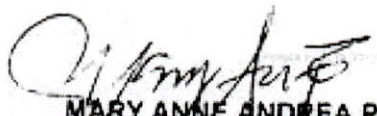
Artículo 2: Promuevase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como un instrumento normativo de derechos humanos a favor de los pueblos indígenas en Colombia.

Artículo 3: La presente ley rige a partir de su publicación.

Por los honorables congresistas,

| | |
|--|--|
|  <p>Norman David Bañol Alvarez. Representante a la Cámara Circunscripción Especial</p> |  <p>AIDA QUILCUE VIVAS Senadora de la República Circunscripción Especial Indígena MAIS</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>Indígena. MAIS</p> | |
| <p>  Polivio Leandro Rosales Cadena. Senador de la República Circunscripción Especial Indígena Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO </p> | <p>  ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción por el Cauca. MAIS - PACTO HISTÓRICO </p> |
| <p>  JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento de Vichada </p> | <p>  Martha Isabel Peralta Espinú Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS </p> |
| <p>  DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico </p> | <p>  ETNA LÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA </p> |
| <p>  SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia. </p> | <p>  GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA </p> |

| | |
|--|---|
|  JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico |  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Pacto Histórico |
|--|---|


SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 114 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____


SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. OBJETO.

Este proyecto de ley busca integrar el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas al ordenamiento jurídico colombiano.

II. Antecedentes en el ámbito Internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue aprobada por la asamblea general el 13 de septiembre del año 2007. A pesar de ser reciente, esta declaración tiene unos antecedentes históricos en el ámbito internacional con fundamento en la violación sistemáticas de los derechos de los pueblos indígenas. Estos antecedentes se gestaron en el marco del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas con unos hitos en el siglo XX.

Según la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos (2013), en manual que se expide para que las naciones apliquen la Declaración de los derechos de los



pueblos indígenas, recuerda que entre los años 50 a 90 del siglo XX se crearon una serie de organizaciones no gubernamentales dedicadas a visibilizar la violación a nivel mundial de los derechos de los pueblos indígenas. En este recuento se resalta que la Subcomisión de prevención de discriminación y protección a la minoría nombró a uno de sus miembros, José Martínez Cobo, como relator especial para que emitiera informe y diera las recomendaciones nacionales e internacionales encaminadas a eliminar la discriminación en contra de los pueblos indígenas.

El informe de Martínez Cobo, hace cuatro décadas presentó dentro sus principales argumentos, los siguientes aspectos: a) Señaló que las Naciones consideraban, "aún presente", que los pueblos indígenas adolecían de condiciones para disfrutar los derechos de los no indígenas; b) Da cuenta de unas Naciones que no reconocen la autonomía y autodeterminación de los pueblos para que definan su propio desarrollo; c) Presentó como crítico el desconocimiento de las naciones sobre las prácticas culturales y sociales de los pueblos indígenas; d) En materia de tierras, consagró los principales conceptos que la jurisprudencia interamericana ha venido aplicando en sus decisiones.



Define con precisión la importancia espiritual que existe entre los pueblos indígenas y su territorio. Indica que las Naciones no están siendo garantes de los derechos territoriales de uso y goce a favor de los pueblos indígenas y deja advertido que hay un derecho ancestral y natural de los pueblos indígenas sobre sus territorios que está siendo desconocido, incluso con la expedición de normas estatales para la expropiación a indígenas; i) Presentó la necesidad de desarrollar un marco de paridad en la administración de justicia.

Las conclusiones y temas del informe se convirtieron en el fundamento para las bases del sistema internacional de derechos de los pueblos indígenas. Adicionalmente permitió la creación de las siguientes instancias e instrumentos: 1) año 1982 se crea el grupo de trabajo sobre las poblaciones indígenas con el objetivo de elaborar criterios relativos a los derechos humanos. 2) Este grupo, en el año 1993, presentó proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. 3) En el año 1994, el proyecto fue presentado a la Comisión de Derecho humanos de la ONU, quien nombra su propio grupo de trabajo para examinarlo. 4) En el año 2006 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprueba la Declaración de los derechos de los



pueblos indígenas. 5) finalmente, el 13 de septiembre del año 2007, la Asamblea general de la ONU aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas desde el 2007 se convirtió en el más actual instrumento internacional de derechos humanos a favor de los pueblos indígenas. Su importancia radica en darle fuerza y categoría de derechos humanos a la integridad cultural, los derechos colectivos, la libre determinación, autonomía y consentimiento, al territorio, la reparación y compensación. Además de centrar su desarrollo en la especial relación de los pueblos indígenas con su territorio.

III. Contexto local.

Los antecedentes internacionales tienen especial relación con la reivindicación de derechos colectivos del siglo XX y XXI en Colombia. Para finales del siglo XX el movimiento indígena colombiano fortalece sus organizaciones propias y lleva sus banderas de lucha por la defensa de sus derechos colectivos. En similar



situación, exigen el reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad, la formalización de sus territorios ancestrales, el respeto por su autonomía, la libre determinación y el derecho a la consulta y consentimiento guardando coherencia con los hallazgos de Martínez Lobo.

Estas luchas del movimiento indígena se desarrollan en el marco de un creciente conflicto armado en Colombia que toca especialmente los territorios de los pueblos indígenas. Finalizando el siglo XXI se presenta un ataque armado y sistemático al movimiento indígena, homicidios, desplazamientos, masacres, torturas, señalamientos, estigmatización, persecución y afectación al gobierno propio que hasta hoy se mantienen en mayor medida en algunos territorios.

En este contexto de conflicto, el movimiento indígena logra ser parte la constituyente de 1991 y con esta participación la inclusión de los artículos que han permitido visibilizar los derechos de los pueblos indígenas y armonizar o incluir instrumentos internacionales al ordenamiento jurídico colombiano. Se crea el principio de diversidad étnica, con este, el



pluralismo jurídico, la jurisdicción indígena, la protección de los territorios indígenas, las políticas aplicadas con un marco diferencial, el reconocimiento a los gobiernos propios y se plantea la creación de las entidades territoriales indígenas.

Esta Constitución Política de 1991 permitió la ratificación del convenio 169 de 1989 aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumento que establece el derecho a la Consulta previa, libre e informada y que a la fecha ha logrado mejor aplicación por los criterios de interpretación de la jurisprudencia de las altas cortes colombianas y la Corte Interamericana de Derechos humanos.

A pesar de exponer un amplio marco normativo a favor de los pueblos indígenas la realidad en Colombia ha sido el rechazo a la implementación y aplicación de estas normas. La institucionalidad ha priorizado criterios de interpretación restrictivos de derechos, la Consulta Previa ha sido, en su mayoría, por mandatos de los jueces y magistrados por falta de voluntad de los gobiernos.



Existe en la actualidad el Auto 004 de 2009 donde la Corte Constitucional ordena la creación e implementación de unos planes de salvaguarda en tanto se presenta un riesgo de exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas, sin embargo, a la fecha los gobiernos no les han dado cumplimiento a esos planes. Este Auto tiene en cuenta la desterritorialización con ocasión al conflicto armado y otros factores que hasta hoy se mantienen vigentes. Los pueblos indígenas continúan en resistencia por los derechos colectivos a pesar de los continuos homicidios y masacres en contra de sus líderes.

En los últimos años la única forma de lograr diálogos con los gobiernos ha sido a través de las movilizaciones (mingas), en el marco de la protesta social, en este escenario se han firmado una serie de acuerdos con el gobierno nacional, bajo el principio de buena fe, acuerdos que no han sido cumplidos por la institucionalidad estatal y que como consecuencia han perpetuado brecha social que existe con las comunidades indígenas. En el marco de los Acuerdos para una paz estable y duradera se logra la incorporación de un capítulo étnico, pero este tampoco ha sido cumplido por los gobiernos.



Ante este panorama, de un Estado de cosas inconstitucionales en contra de los pueblos indígenas en Colombia se aprueba la Declaración de la Naciones Unidas como un instrumento internacional que trae derechos afines a los consagrados en la Constitución Política de 1991 y brinda mejores criterios de interpretación y aplicación de los derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, en búsqueda de afrontar los problemas planteados ante las Naciones Unidas desde el año 1971.

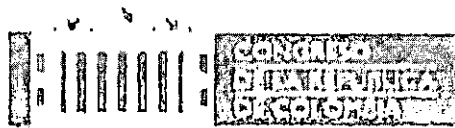
En la actualidad y frente a una deuda histórica del Estado colombiano con los pueblos indígenas, se convierte en un gran respaldo y resignificación de sus derechos que el Gobierno Nacional y el Congreso de la república avalen, promuevan y apoyen la inclusión de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas al ordenamiento jurídico colombiano, ya que se convierten en acciones afirmativas y progresistas en favor de los pueblos originarios, con claro mensaje de reconocimiento y protección de la diversidad étnica en el país.



IV. Colombia frente a la Declaración de la ONU.

El gobierno colombiano, para el año 2007, se abstuvo de apoyar esta declaración a favor de los pueblos indígenas. Su principal argumento consistió en afirmar que los derechos contenidos en la declaración ya estaban recogidos en la Constitución Política de 1991. Esta afirmación no fue de recibo para los pueblos indígenas en tanto la declaración llegaba a fortalecer el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos a favor de los pueblos indígenas.

Para los pueblos indígenas se comprendió que en el ámbito internacional se promueven instrumentos normativos que llegan a complementar los criterios de interpretación y estándares de derechos a favor de pueblos discriminados. En este sentido, si la Constitución Política recogía lo consagrado por la Declaración, no había impedimento para apoyarlo por el Estado. Antes de ser un impedimento, era un respaldo al marco normativo colombiano.



Esta lucha del movimiento indígena permitió que, en el año 2009, el gobierno colombiano, elevará decisión ante la ONU de apoyar la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esta declaración se realizó en Ginebra durante la conferencia de Durban realizada en el mes de abril del año 2009.

Por su parte, el representante del ACNUR en el país, Jean-Noel Wetterwald, dio a conocer este importante avance ante la Cámara de representantes de Colombia, en el mismo mes de abril del año 2009. Allí dejó importantes reflexiones sobre la necesidad de legislar a favor de los pueblos indígenas, recordando que la Corte Constitucional había emitido el Auto 004 de 2009 con el propósito de tomar acciones para evitar el exterminio físico y cultural de los grupos étnicos en Colombia. Finalmente deja el mensaje sobre la importancia que reviste la declaración de la ONU para los pueblos indígenas y la decisión del gobierno colombiano.

A partir de esta importante decisión de Colombia, la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, se convierte en un instrumento normativo internacional citado en el ámbito interno a favor de los pueblos indígenas. Sin embargo, como se



ha indicado, para algunas instituciones, se trata de un instrumento de derecho blando, que si bien, garantiza derechos humanos, no tiene la fuerza vinculante de las leyes internas. Esta interpretación no es acogida por los pueblos indígenas, y exige un pronunciamiento del poder legislativo a través de una ley que acoja este instrumento internacional como parte integral del ordenamiento jurídico colombiano.

V. Aspectos normativos de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y su trámite en el Congreso de Colombia.

Para la Corte Constitucional no cabe duda de que la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas hace parte del bloque de constitucionalidad. Así lo argumentó en la sentencia de tutela T-001 de 2019 y en la sentencia SU-092 de 2021. Esto permite comprender que los criterios de interpretación del máximo tribunal constitucional están acordes a los criterios de interpretación del marco de convencionalidad y por consiguiente, es procedente el proyecto de ley que así lo ratifique.



Esta iniciativa se sumaría a los instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas que se han convertido en ley por trámite ante el Congreso de Colombia. Entre estos, se destacan: Ley 31 de 1967 sobre integración de las poblaciones indígenas; Ley 22 de 1981 sobre eliminación de toda forma de discriminación; Ley 26 de 1987, sobre represión del castigo y Ley 21 de 1991, sobre pueblos indígenas en países independientes.

Según la Constitución Política de 1991 de Colombia, artículo 150 son funciones del congreso expedir las leyes y en especial las relativas a los derechos humanos. La Constitución Política de 1991 hace alusión a la aprobación de convenios y tratados, dentro de los cuales, bajo una interpretación convencional, debe comprenderse la inclusión de instrumentos internacionales que desarrollen derechos humanos.

La Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas desarrolla aspectos especiales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ende, su naturaleza es ser un instrumento internacional de derechos humanos a favor de los pueblos indígenas.



A pesar de tener la denominación de instrumento internacional de derechos humanos, el cual es aplicado por la costumbre en materia de derecho público internacional y por la primacía del principio pro homine o prevalencia de derechos en favor de la humanidad, se trata de una manifestación de una organización internacional que por sí sola no es vinculante para los Estados. Estas declaraciones en la medida que desarrollan mandatos de protección de derechos humanos se hacen exigibles para los gobiernos por la disposición de marco normativo internacional y nacional establecido o respaldado por los tratados, convenios, pactos y leyes.

En este orden, a pesar de que la Declaración de Naciones Unidas deba ser observada y utilizada por los Estados como criterio del bloque de constitucionalidad y convencionalidad para proteger derechos humanos, es necesario incluir este instrumento internacional en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la una ley que así lo disponga y sea definitivamente vinculante a nivel nacional.



En cuanto al procedimiento se acude a los criterios de la Ley 5 de 1992 y a la aplicación del artículo 192 que ordena dar trámite preferencial por tratarse de derechos humanos.

Por último, hay que señalar que se trata de una Declaración de Naciones Unidas que es concordante con los mandatos de la Constitución Política de 1991 y su propuesta de integración normativa es promovida por el movimiento indígena colombiano, por ende, se le solicita al congreso de la república darle el trámite de rigor acorde a la Ley 5 de 1992.

VI. Aspecto normativos sobre el trámite legislativo.

Este Proyecto de Ley tiene como origen las facultades Constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.



El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".

(...)

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".



De igual manera, la Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”

Adicionalmente, el artículo 142 de la Ley 5 establece la competencia privativa del gobierno para presentar iniciativas que busquen aprobar Tratados y convenios internacionales, así:

“ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

[...]

20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo



justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

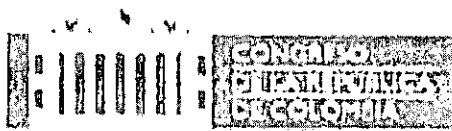
En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de



una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esa ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de



las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que



impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

“La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto.”

Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.



Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas Cámaras.

“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros.”



Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley.” Sentencia C-121 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen



participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto”.

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que “(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia “La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación



inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada"; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias".

Así la Corte ha concluido "que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse



cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad”.

“Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política” Sentencia C 066-2018.

VII. Impacto fiscal.

La declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas amplía el marco normativo de derechos a favor de los pueblos originarios en Colombia. Su vocación es materializar derechos y como su nombre lo indica, declaraciones universales, que pueden comprenderse jurídicamente como principios que optimizan las reglas a favor de las comunidades indígenas. De este modo, por ser mandatos generales, no implican reglas de contenido económico.



Así las cosas, el proyecto de ley no tiene un impacto fiscal directo que se deba presentar en el trámite legislativo o con la radicación de este proyecto. En conclusión, no requiere concepto del ministerio de Hacienda.

VIII. ANEXO.

1. Texto de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

IX. Referencias bibliográficas.





- Alto comisionado Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2013. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Recuperado en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf
- Corte Constitucional, 2009. Auto 004.
- Martínez, Cobo, José R. 1982. Estudio del problema de la discriminación contra las



poblaciones indígenas. Recuperado en
file:///C:/Users/Carlos%20Mario/Downloads/E_C
N.4_Sub.2_1986_7_Add.4-ES.pdf

- Naciones Unidas. 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Por los honorables congresistas,

| | |
|--|---|
|  <p>Norman David Bañol Alvarez. Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena. MAIS</p> |  <p>AIDA QUILCUE VIVAS Senadora de la República Circunscripción Especial Indígena. MAIS</p> |
|  <p>Polivio Leandro Rosales Cadena. Senador de la República Circunscripción Especial Indígena Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO</p> |  <p>ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción por el Cauca. MAIS - PACTO HISTÓRICO</p> |


| | |
|--|---|
|  <p>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES Representante a la Cámara Departamento de Volcán</p> |  <p>Martha Isabel Peralta Espinó Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS</p> |
|  <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p> |  <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA</p> |
|  <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.</p> |  <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico PDA</p> |
|  <p>JORGE BASTIDAS ROSERO Representante por El Cauca Pacto Histórico</p> |  <p>MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Pacto Histórico</p> |

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 114 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____



SECRETARIO GENERAL



Asamblea General

Distr. general
10 de diciembre de 2007

Sexagésimo primer período de sesiones
Tema 68 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006¹, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

*107ª sesión plenaria
13 de septiembre de 2007*

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

** Segunda reimpresión por razones técnicas.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53)*, primera parte, cap. II, secc. A.

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁴ Resolución 217 A (III).

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes

elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas

también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas

para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.